

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 8 de octubre hogaña, personal de la Policía Nacional –Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos de Carepa, a través del oficio N° S-2020-1018, deja a disposición de CORPOURABA 21.6 m³ de la especie Acacia, posterior a la verificación de la remisión ICA, la cual presentaba inconsistencia en el cambio de ruta, vehículo y madera movilizada.

SEGUNDO: En horas de la mañana del mismo día, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envía personal para verificación de la información allegada, quienes después de realizar un experticio al material forestal evidenciaron que el mismo correspondía a la especie cedro y no acacia como lo indicaba dicho oficio, por consiguiente procedieron a diligenciar el Acta Única De Control Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129299-2020, imponiendo la siguiente medida preventiva:

- ❖ *Aprehensión de 21.6 m³ de la especie Cedro (Cedrella Odorata).*
- ❖ *Decomiso vehículo de placas WNA 068, marca White, modelo 1951.*

TERCERO: De lo evidenciado en campo se emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1959 del 13 de octubre de 2020, en el cual se indicó:

upel

Conclusiones:

El día 08 de octubre de 2020, en atención a solicitud del personal de la **Policía Nacional de la Estación de Carepa**, en cabeza del Patrullero **Oscar Lozano Ortiz** Identificado con cedula de ciudadanía N° **1.110.173.073**, se recibe material forestal en presentación de bloques, que era movilizado sin contar con los respectivos documentos que ampararan su legalidad, en el vehículo tipo camión sencillo, marca Continental, color azul, de placa **WNA-068**, conducido por el señor **Jhon Fredy Lopez Londoño**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.459.801** de Uramita, quien se presenta en calidad de conductor. Y como propietario de los productos forestales aprehendidos preventivamente el señor **Oscar Federico Jiménez Zapata** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.371.610 de Santa Rosa de Osos.

Con sustento en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a diligenciar el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 129299**, como medida de preventiva ante la infracción cometida.

Se realizó aprehensión preventiva de **21.6 m³** en bloques de la especie **Cedro (Cedrela odorata)**; y el decomiso del vehículo transportador de los productos forestales de placas **WNA-068**, por parte de personal de la **Policía Nacional – Estación de Policía Carepa**, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129299** del siguiente material forestal:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata L.	Bloque	21.6	\$ 9.473.760
Total			21.6	\$9.473.760

Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No.129299**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **21.6 m³** en bloque de la especie **Cedro (Cedrela odorata L.)**, información correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie dentro del vehículo con placas **WNA-068**, el cual tiene un valor comercial de **Nueve millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos sesenta pesos (\$9.473.760)**, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

El vehículo **WNA-068** así como los productos forestales fueron dejados bajo custodia del parqueadero **Los Abedules No. 2 (Chigorodó)**, bajo la responsabilidad de la empleada **Eva Hernández**, mientras se realiza el proceso administrativo.

CUARTO: El señor Oscar Federico Jiménez Zapata (3.371.610), el día 09 de octubre de 2020, se dirigió a las instalaciones de la Corporación y fue atendido por los contratistas Juan Camilo Salazar (Subdirección de Gestión y Administración Ambiental) y Julieth Molina (oficina jurídica), donde manifestó:

"A mí me pagaron una indemnización por ser desplazado, soy una persona de la tercera edad, con problemas de salud, no tengo trabajo, fue ofrecieron esa madera y me mostraron el papel del registro y para la movilización, también me dijeron que el vehículo registrado se había varado y por esa razón la inspección de policía había dado una constancia donde autorizaba el cambio.

La madera que me vendieron en la comunidad indígena fue acacia pero cuando me la quitan ustedes dicen que es cedro, y como yo de madera no sé, lo único que les pido es que me devuelvan la madera, por que pague al vendedor 7 millones de pesos y al conductor 2 millones, porque estaba legal y no es justo que por mi desconocimiento y buena fe, pierda el dinero que me pagaron.

Para dar fe de lo que digo les hago entrega de los papeles de desplazados y los de la eps"

QUINTO: El señor Oscar Federico Jiménez Zapata (3.371.610), presento Resolución N° 04102019-33769 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativo, a la que hace referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015

SEXTO: Así mismo, allegó autorización de servicios de salud N° 2036488033, donde se indica "consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología", expedida por Savia Salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 42: Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.

usf

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez analizada la documentación entregada a este despacho, por parte del recurrente se hace necesario indicar que su conducta no es constitutiva de infracción normativa, por cuanto su actuar estaba amparado bajo el principio de buena, contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual reza:

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Bajo este principio la Honorable Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

anterior implica que, la ley obliga a presumir el actuar de todos bajo la buena fe, la misma hace referencia a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra.

Por otro lado, es importante dejar claro que el señor **Jiménez Zapata** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.371.610, es víctima del conflicto armado y su condición fue reconocida gozando de la medida de indemnización por vía administrativa, tal como se muestra en la Resolución N° 04102019-33769 del 27 de agosto de 2019; es por ello que tiene derecho al goce y disfrute del mismo, sin ser objeto de perturbación que lo lleve a ser re victimizado; más aún cuando su conducta no es constitutiva de infracción normativa ambiental y su actuar fue bajo el principio de buena fe.

En rigor de lo anteriormente expuesto y acogiendo en su integridad lo consignado en el artículo 83 de en la Constitución Política y ratificado por la Honorable Corte Constitucional, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **No.129299-2020**; con relación a la aprehensión preventiva de 21.6 m³ de la especie Cedro (Cedrella Odorata) y el decomiso vehiculo de placas WNA 068, marca White, modelo 1951.

De conformidad con lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

IV. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **No.129299-2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la entrega de 21.6 m³ de la especie Cedro (Cedrella Odorata) al señor Oscar Federico Jiménez Zapata (3.371.610), y el vehículo de placas WNA 068, marca White, modelo 1951, al señor John Fredy Lopez Londoño (98.459.801) en calidad de autorizado de la señora Beatriz Lopez Valle (C.C 43.781.170), conforme a la autorización N° 400-34-01.58-5100 del 08 de octubre de 2020.

PARAGRAFO: En caso de requerir movilización del material forestal deberá solicitar ante la autoridad Ambiental competente el SUNL.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor Oscar Federico Jiménez Zapata (3.371.610), que deberá cancelar los costos en los cuales incurrió la CORPORACIÓN con ocasión a la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **No.129299-2020**.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Gestión y administración Ambiental-Coordinación de Flora, Fauna y Suelo de la Corporación, para que a través de su Coordinadora se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. Del archivo definitivo: Una vez constatado el cumplimiento de lo indicado y ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo de esta diligencia administrativa.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Oscar Federico Jiménez Zapata (3.371.610), en calidad de propietario del material forestal aprehendido.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Manuel Ignacio Arango Sepúlveda
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		13 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		14-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129299-2020